

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. 0253
(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que revisados nuestros archivos se observa que se han surtido las siguientes actuaciones en virtud de las no conformidades verificadas en visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Gestión Ambiental, al Plan Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, del municipio de San Antonio de Palmito así:

Expediente No. 168 de mayo 3 de 2019

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita de seguimiento el día 12 de diciembre de 2018 y rindió informe de visita No. 0313, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *El servicio de aseo en el municipio de San Antonio de Palmito es prestado con frecuencia de recolección de tres (3) veces por semana en la zona urbana y en la zona rural aún no se presta el servicio.*
- *En el municipio de San Antonio de Palmito, los últimos seis (6) meses no se han generado RCD, según lo manifestado por el actual secretario de planeación; por lo tanto, no se tuvo información relacionada con el manejo integral de los RCD.*
- *En el municipio de San Antonio de Palmito, no se realizan actividades de aprovechamiento de residuos sólidos.*
- *Según lo manifestado por las personas que atendieron la visita en el municipio de San Antonio de Palmito, las campañas de sensibilización son realizadas por la empresa ACUAPAL, sin embargo, no aportaron evidencias en el momento de la visita.*
- *El municipio de San Antonio de Palmito, realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario de la Candelaria ubicado en el municipio de Corozal.*
- *El municipio de San Antonio de Palmito, no ha dado cumplimiento al Decreto 2981 de 2013 incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015, en lo que tiene que ver con prestación del servicio de aseo de manera continua y eficiente en todo su territorio.*

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0253

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución No. 0963 de agosto 25 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo a concepto técnico No. 0517 de noviembre 18 de 2021 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

La última actualización del PGIRS se llevó a cabo en el año 2016, en la actualidad no ha sido adoptado por el municipio.

El esquema de prestación de servicio es municipal, el servicio de aseo es prestado por la empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo ACUAPAL S.A E.S.P, se cobra tarifa del servicio y se cuenta con estratificación socioeconómica, y se aplica para el cobro del servicio público.

La cantidad de residuos generados en el área es de 100 Ton/mes, y la producción per cápita es de 0,39 kg/habitante-día, con una cobertura de recolección en el área urbana del 100% y una frecuencia de recolección de tres (3) veces por semana. La cantidad de residuos generados en el área rural es de 25 Ton/mes, y la producción per cápita es de 0,19 kg/habitante-día, se presta el servicio en los corregimientos de Minutos de Dios, Arroyo Arena, Guami, San Miguel, Pueblito, Algodoncillo y Martillo con frecuencia de recolección de una (1) vez al mes.

Se manifestó en el seguimiento que se realiza barrido y limpieza de vías en la zona céntrica diariamente y en la zona residencial una (1) vez por semana. En relación al lavado de las áreas públicas no se realiza.

Cuenta con doce (12) cestas públicas instaladas para el almacenamiento de residuos.

En la actividad de corte de césped y poda de árboles se realiza una (1) vez al mes.

En el municipio no se han implementado los programas de: Aprovechamiento de residuos y gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) e inclusión de los recicladores.

En la visita mencionaron que habían realizado capacitaciones en relación al tema de separación en la fuente y residuos sólidos, sin embargo no suministraron evidencias.

No se realizan aprovechamiento de residuos, por lo tanto, no han implementado el programa de aprovechamiento de residuos, y no tienen programas de inclusión de los recicladores.

La disposición final se realiza en el relleno sanitario El Oasis de la ciudad de Sincelejo, administrado por la empresa INTERASEO S.A E.S.P.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

No. 0253

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tienen identificados puntos críticos, en los cuales se evidencio lo siguiente:

- Punto 1: Ubicado en las coordenadas planas E 838643 N 1524676, sector vía la cueva, en este sitio se observó acumulación de residuos plásticos, residuos de posa, residuos de icopor.
- Punto 2: Ubicado en las coordenadas E 838035 N 1524069, en la vía que conduce al corregimiento de Arroyo Arena, en este sitio se observaron residuos plásticos, vidrios, material vegetal y residuos de poda.
- Punto 3: Ubicado en las coordenadas E 838035 N 1524069, en la vía que conduce al corregimiento de Guaimí, en este sitio se observaron residuos plásticos, bolsas plásticas, residuos de posa y residuos de icopor.
- Punto 4: Ubicado en las coordenadas E 839204 N 1523712, en el sector del matadero, en este sitio se observaron residuos plásticos, este lugar se encontraba enmontado.
- Punto 5: Ubicado en las coordenadas E 839548 N 15523545, en el sector vía las huertas, en este sitio se observaron residuos de posa, residuos plásticos, telas y residuos de icopor.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción:	12 de diciembre de 2018	Fecha del primer informe de visita que dio origen a la apertura del expediente No. 168 de 2019.
Fecha terminación infracción:	No aplica.	
Duración:	Hasta la fecha	Aún continúa la situación descrita en el informe de visita N° 0313 obrante en los folios 1 a 3, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección			
		B1 (aire)	B2 (suelo)	B3 (paisaje)	B4 (hídrico)
A1	Incumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos	X	X	X	X
A2	Disposición inadecuada de residuos sólidos.	X	X	X	X
A3	Prestación deficiente del servicio de aseo.	X	X	X	X



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0253

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación

En el municipio de San Antonio de Palmito, de manera recurrente se vienen presentado incumplimiento en la implementación del PGIRS, toda vez que aun cuando existe un documento (PGIRS), no se da cumplimiento en su totalidad a los programas y proyectos contenidos en este.

Dentro de los principales incumplimientos que se presentan se encuentra la no prestación del servicio de aseo en la totalidad de la zona rural, lo que genera una disposición inadecuada de residuos sólidos, que favorece la proliferación de botaderos a cielo abierto, que acompañado a la poca conciencia ambiental de la población se presentan impactos negativos en los recursos: aire, suelo, agua, paisaje y calidad de vida de los habitantes.

Los principales impactos que se presentan por la disposición inadecuada de residuos son los siguientes:

Proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, carroña etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación hídrica por el vertimiento de residuos a cuerpos de agua y lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores desagradable y un impacto visual negativo.

Atributos	Definición	Calificación	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de	

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0253

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1 Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	12
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	3
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	1

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0253**

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	<i>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.</i> Calificación: 3 <i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</i> Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> Calificación: 1 <i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> Calificación: 3 <i>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.</i> Calificación: 10 <i>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así</i>	1



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

No 0253

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(21 FEB 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

	mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3 Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5 Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		53
Promedio importancia:		53
Definición cualitativa de la información:		Severa
El incumplimiento que presenta el municipio de San Antonio de Palmito, con la no implementación de los programas del PGIRS, conlleva a una infracción que genera riesgos, toda vez que los impactos negativos que se producen se ven reflejados en los recursos naturales (bienes de protección), como en la salud de los habitantes del municipio. Por lo tanto, se considera severa. Esta infracción por riesgo, se puede modificar con la implementación de todos los programas y proyectos establecidos en el plan de gestión integral de residuos sólidos – PGIRS, entre los cuales se encuentra la prestación continua y eficiente del servicio de aseo en la totalidad de la zona rural, gestión de RCD, aprovechamiento de residuos, etc.		

Expediente No. 240 de noviembre 4 de 2021

Que mediante memorando de fecha 21 de junio de 2021, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de seguimiento a los 19 municipios jurisdicción de CARSUCRE en lo relacionado al manejo y gestión integral de los residuos sólidos – PGIRS.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento en fecha 3 de septiembre de 2021 y rindió informe de visita No. 0176, en el cual se concluyó que:

- El servicio de aseo en el municipio de San Antonio de Palmito, es prestado por la empresa ACUAPAL S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección de

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0253**
(21 FEB 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tres (3) veces por semana en la zona urbana y en la zona rural con una frecuencia de recolección de una (1) vez al mes, incumpliendo con la normatividad vigente en relación a la frecuencia mínima de recolección.

- *El municipio de San Antonio de Palmito, no ha implementado el programa de aprovechamiento de residuos, y no tienen programas de inclusión de los recicladores.*
- *El municipio de San Antonio de Palmito, no ha implementado el programa de gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD).*
- *Según lo manifestado por la persona que atendió la visita el municipio de San Antonio de Palmito realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario El Oasis, operado por la empresa INTERASEO.*
- *El municipio de San Antonio de Palmito tiene identificado puntos críticos, los cuales en la visita realizada el 03 de septiembre de 2021 se evidenciaron sitios con inadecuado manejo de residuos sólidos.*
- *El municipio de San Antonio de Palmito no ha adoptado mediante acto administrativo el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales.

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0253**

(21 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)
- b. ...;

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. ...;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;
- p. ...;

Que el Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 2.3.2.2.1. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica al servicio público de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, a las personas prestadoras de residuos aprovechables y no aprovechables, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a las entidades territoriales y demás entidades con funciones sobre este servicio.

Este capítulo no aplica a la actividad disposición final, la cual se regirá por lo dispuesto en el capítulo 3 de este Título.

Tampoco aplica a la gestión de residuos peligrosos, la cual se rige por lo dispuesto en las normas ambientales.

Artículo 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

Artículo 2.3.2.2.3.87. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12

(21 FEB 2022)

0253

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.
2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.
3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

Artículo 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0253

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.

5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.
8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.
9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.
10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.
11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.
12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

Parágrafo. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

Que la **Resolución No. 0754 de 2014** “*Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos*” expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0253**

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad de los municipios, distritos o de los esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de los residuos sólidos.

Artículo 9. Aprovechamiento de residuos sólidos en el marco del PGIRS. Los municipios o distritos apoyaran la coordinación entre los actores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos, tales como prestadores del servicio público de aseo, recicladores de oficio, autoridades ambientales sanitarias, comercializadores de materiales reciclables, sectores productivos y de servicios, entre otros.

Parágrafo 1. El PGIRS evaluará la viabilidad para el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos generados en plazas de mercado, corte de césped y poda de árboles y establecerá la respectiva estrategia. En caso de no ser viable este tipo de aprovechamiento, deberá documentar las razones técnicas y financieras.

Parágrafo 2. A efectos de promover la incorporación de material reciclable en la cadena productiva y aumentar las tasas de aprovechamiento, los municipios, distritos o regiones podrán adelantar acciones orientadas a fortalecer las cadenas de comercialización de materiales reciclables.

Que la **Resolución No. 1257 de noviembre 23 de 2021** “*Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones*” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

Artículo 7°. Modificar el artículo 17° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 17°. Obligaciones de los departamentos, municipio y distritos. Son obligaciones de los departamentos, municipios y distritos las siguientes:

1. Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) municipal y regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.
2. Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD. Así mismo, podrá generar incentivos para el uso de material reciclado proveniente de RCD en proyectos de infraestructura pública dentro de su jurisdicción.
3. Identificar las áreas donde se permitirá la operación de plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final de RCD

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

Nº 0253

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

teniendo en cuenta las normas urbanísticas y lo que establezcan los PGIRS y sus actualizaciones sobre la materia.

4. Ejercer labores de seguimiento y control al manejo de los RCD en su jurisdicción tomando en consideración entre otras disposiciones las contenidas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.
5. Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año el reporte del periodo inmediatamente anterior, indicando la cantidad y el destino final de los residuos que gestione de manera directa para la eliminación de sitios clandestinos, de acuerdo con el formato del Anexo III que forma parte integral de la presente resolución”.

Que en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “*Por la cual se expide el Código General del Proceso*”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y archivo de los expedientes (...).

Que, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite de considerando, resulta pertinente ACUMULAR el expediente No. 240 de noviembre 4 de 2021 en el expediente No. 168 de mayo 3 de 2019, que inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación formulará pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 168 de mayo 3 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente No. 240 de noviembre 4 de 2021 en el expediente No. 168 de mayo 3 de 2019 y consecuencialmente cancelar

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0253

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la radicación del expediente No. 240 de noviembre 4 de 2021 en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no presta el servicio de aseo de manera continua y eficiente en la zona rural del municipio, violando los artículos 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.3.95 numeral 1° del Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de diciembre 20 de 2013.

CARGO SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no ha implementado los programas de aprovechamiento de residuos sólidos, violando el artículo 9 de la Resolución No. 0754 de 2014 *“Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos”* expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO TERCERO: EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no cuenta con programa de inclusión a los recicladores en el manejo de los residuos sólidos, violando el artículo 2.3.2.2.3.95 numeral 9° del Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

CARGO CUARTO: EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no ha implementado el programa de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD), violando el artículo 7° de la Resolución No. 1257 de noviembre 23 de 2021 *“Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO QUINTO: EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y

310.53
Exp No. 168 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0253
(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legalmente por su alcalde municipal, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas planas: Punto N° 1 E 838643 N 1524676, Punto N° 2 E 838035 N 1524069, Punto N° 3 E 838035 N 1524069, Punto N° 4 E 839204 N 1523712 y Punto N° 5 E 839548 N 15523545, está violando el artículo 8 en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

ARTÍCULO TERCERO: EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. ..

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, en la dirección carrera 07 No. 06 – 08 del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) y al correo electrónico alcaldia@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			